

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4835

RAD. 06-2016-00364-00

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2019

Visto el proceso que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPALDE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 AGO 2019

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4836
RAD. 01-2016-00640-00

Santiago de Cali, 8 agosto de 2019

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante a folio 108 Cdno- 1 del expediente y en atención a la liquidación que antecede advierte el Juzgado, que aquélla, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446,447, 448 y 461 del C.G.P.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentaran en los siguientes eventos: I. En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) II Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) III. Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA, la liquidación de crédito adicional allegada al expediente, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 118 AGO 2019

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4876

RAD. 013-2017-00619-00

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2019

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

1. **APRUÉBASE** la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$12.561.000.00 Mcte.**

2.- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 AGO 2019

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4857
RAD. 012-2019-00007-00

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2019

Visto el escrito que antecede el Despacho;

RESUELVE:

POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 AGO 2019

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4858

RAD. 07-2018-00100-00

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2019

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

1. **APRUÉBASE** la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$40.658.737.02 Mcte.**

2.- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 AGO 2019

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4847

RAD. 031-2011-00831-00

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2019.

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, observa el Juzgado que en diligencia de remate llevada a cabo el día 27 de marzo de 2019, se adjudicó el vehiculó, sobre el cual recaía medida cautelar de propiedad del demandado a favor de **SERGIO FERNANDO BOTERO ZAPATA**, así mismo, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 2127 de fecha de fecha 9 de abril del mismo año, el Juzgado resolvió aprobar el remate.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el adjudicatario informa que el vehículo fue entregado, se procederá a **la entrega al ejecutante del producto del remate**. Para lo anterior, se tendrá cuenta la siguiente información:

CREDITO EJECUTADO y RELACION DE PAGOS	
7600140030-031-2011-00831-00	
LIQUIDACION DE CREDITO	\$ 29.493.154,35
COSTAS	\$ 3.003.075.00
TOTAL DE LA OBLIGACION	\$ 32.496.229.35

ADJUDICACION	\$7.000.000.00
DEVOLUCION DEPOSITOS A LA ADJUDICATARIO	\$ 6.359.059.00
TOTAL PRODUCTO DEL REMATE	\$ 640.941

Corolario de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE:

ORDÉNASE que por la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, se haga la entrega de los depósitos judiciales, por la suma de **\$640.941,00 Mcte**, por concepto de producto del remate, a favor de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A**, identificada con **Nit.860034313-7.**, título **que relaciono continuación;**

469030002384952

8600343137

BANCO DAVIVIENDA SA

IMPRESO
ENTREGADO

02/07/2019

NO APLICA

\$ 640.941,00

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 AGO 2019

SECRETARIA

Tramite de Ejecución
Civil Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4854

RAD. 011-2018-00100-00

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2019

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

1. **APRUÉBASE** la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso.
- 2.- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL-DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 AGO 2019

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No 4852

RAD. 025-2014-00725-00

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2019

Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada del **AVALÚO** del inmueble aprehendido en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., por la suma de **\$60.051.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 19 AGO 2019

SECRETARIA
*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Fernando Silva Cordero
Secretario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4849

RAD. 2-2017-00420-00

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2019

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

1. **APRUÉBASE** la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$88.221.650.00 Mcte.**

2.- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 AGO 2019

SECRETARIA

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 4850

RAD.: No. 026-2013-00695-00

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Procédese por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el abogado **JORGE TORRES MONTAÑO** en contra del **auto No. 3290** del **4 de junio de 2019**, - fl.: 649 -, proferido dentro del presente proceso ejecutivo singular adelantado por contra **LUZ MARINA LÓPEZ y DAVID SÁNCHEZ RAMÍREZ**, por el cual el Juzgado resolvió *"ABSTIÉNESE el Despacho de dar trámite a lo solicitado, toda vez que el abogado se refiere a situaciones particulares del señor GUSTAVO DE LA PAZ MUÑOZ LIZARRALDE, el cual no hace parte del presente proceso."*

La inconformidad de la parte recurrente radica en resumen, luego de referencia a los hechos del presente asunto dice que el Juzgado debe de reconocer como parte integral y esencial a los señores **GUSTAVO DE LA PAZ LIZARRALDE y LUZENA ARCE SAMIERMIENTO**.

Corrido el traslado a la parte demandante, quien a través de su apoderado judicial manifiesta que el Doctor Torres Montaña, lo que pretende es dilatar el proceso de manera injustificada, por lo solicita no tener en cuenta el recurso de reposición y solicita que se aplique las sanciones correspondientes del acuerdo al Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, como es este el caso.

Ahora bien, no cabe duda para el Juzgado que no le asiste la razón al recurrente, si en cuenta se tiene, que en diversas providencias el Despacho le negado las solicitudes al señor **GUSTAVO DE LA PAZ LIZARRALDE**, quien no es parte en el presente asunto, por lo que el

Despacho mantendrá su decisión y exhorta al abogado Jorge Torres Montaña que no realice hechos dilatorios que impida el curso del proceso.

En ese sentido, no hay duda para este estrado judicial que lo decidido en el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, por lo que se mantendrá la decisión incólume.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICION interpuesto contra el auto No. 3290 del 4 de junio de 2019 notificado en estado No.095 del 7 de junio mismo año (fl.649 del plenario) conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la profesional del derecho que se abstenga de realizar solicitudes dilatorias so pena de compulsar copias a la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que investigue su actuar.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 AGO 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 4846

RAD.: No. 026-2015-00219-00

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Procédese por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja impetrado por la parte demandada en contra del **auto No 0676¹** del **11 de febrero de 2019**, proferido dentro del presente proceso hipotecario adelantado por el **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA. LTDA.**, (cesionario), contra las señoras **MARÍA MARGOTH PLAZAS DE PARRA** y **NARLY PARRA PLAZAS**, advirtiendo que el proceso se encuentra suspendido respecto de la demandada **NARLY PARRA PLAZAS**, por el cual el Juzgado dispuso negar el recurso de apelación impetrado por la demandada **MARÍA MARGOTH PLAZAS DE PARRA**.

En síntesis, como sustento del recurso, la parte demandante manifiesta que interpuso oportunamente en forma directa el recurso de apelación en contra del auto No. 005 del 14 de enero de 2019, considerando legal, toda vez que se decidió una nulidad "Supraregal". Que el artículo 321 del C.G.P., dispone que son apelables los autos que nieguen una nulidad y el que la resuelva, lo que manifiesta sucedió con la providencia en mientes en su numeral primero. Así mismo que el artículo 2º del artículo 322 Ibídem., establece que el recurso de apelación podrá interponerse directamente o en subsidio del de reposición, tal como fue presentado mediante escrito del 22 de enero de 2019, decidido con el auto atacado.

Corrido el correspondiente traslado a la parte contraria, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, como es este el caso.

Ahora bien, el recurso de queja se encuentra establecido en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, que disponen:

¹ Fls.: 469 del expediente.

“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.” (Subraya y negrita del Despacho).

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. (...).” (Subraya y negrita del Despacho).

Así mismo, para resolver el recurso impetrado, es del caso tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 6º del inciso 2º del artículo 321 Ídem, que establece:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. (...).

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. (...).

10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Subraya y negrita fuera del texto).

En este orden de ideas, el Despacho se sostiene en la decisión tomada en el auto atacado, toda vez que el auto impugnado no es susceptible del recurso de apelación, pues evidentemente fue la misma parte demandada, más no el Juzgado, la que denominó el escrito presentado como **“NULIDAD DE CARÁCTER SUPRALEGAL ARTÍCULO 29 C.N.”**².

Aunado a lo anterior, es la misma norma la que establece qué providencias son apelables y cuáles no, y en este caso, la nulidad planteada no es procesal, es constitucional, razón por la cual ni siquiera se le dio el trámite de un incidente de nulidad, como lo afirma en su escrito de reposición y en subsidio queja la parte demandada.

Cabe advertir, que a pesar de no tratarse de una nulidad procesal, el Juzgado tomó dicho escrito como un recurso de reposición, en aras de no conculcar el derecho al debido proceso y en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

Corolario a lo anterior, y sin más pronunciamiento, el este Estrado Judicial por ser procedente, habrá de conceder el recurso de queja ante el superior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P., para que sea este quien decida si lo concede o no, previniendo a la parte

² Fl.: 370 del cuaderno No. 1 del expediente del proceso 026-2015-00219-00.

recurrente para que aporte las expensas necesarias a fin de que sean expedidas las copias correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el para revocar el auto No 0676³ del 11 de febrero de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDESE el recurso de queja impetrado en subsidio por la demandada, **MARÍA MARGOTH PLAZAS DE PARRA**, ante el superior, tal como se indicó en precedencia.

TERCERO.- OTÓRGASE el término de **cinco (5) días hábiles** a la parte recurrente, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que suministre las expensas necesarias para la reproducción de los **folios 370 a 531**, de este expediente, **incluyendo esta providencia**, so pena de declarar desierto el recurso.

CUARTO.- ORDÉNASE que una vez expedidas las copias de las cuales se hace referencia el punto anterior, se remitan por la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, al superior, advirtiéndole que del presente asunto ya había conocido con anterioridad el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, a fin de que le sea enviado para que conozca del recurso de queja impetrado en este asunto.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 1391 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 AGO 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

³ Fls.: 469 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 4825

RAD.: No. 003-2012-00763-00

Santiago de Cali, ocho de agosto de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, presentado por la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo con medidas previas propuesto por el **EDIFICIO MULTIFAMILIAR NORMANDÍA P.H.** contra **LUZ ELVIRA SOLARTE SIERRA**, encuentra el Juzgado que lo manifestado por la parte actora respecto de los abonos por valores de **\$860.000,00 M/Cte.**; **\$430.000,00 M/Cte.**; **\$430.000,00 M/Cte.**; **\$830.000,00 M/Cte.**; **\$430.000,00 M/Cte.**, obrantes a folios 55 y 56, se encuentra ajustado a derecho, toda vez que los mismos se realizaron con anterioridad a la presentación de la demanda, -5 de octubre de 2012-, tal como consta en los mismos recibos de consignación, y por ende fueron tenidos en cuenta para ser abonados a la obligación.

Así mismo, con relación al abono que por valor de **\$740.000,00 M/Cte.**, de fecha 22 de diciembre de 2017, -fl. 68-, se encuentra que el mismo fue tenido en cuenta en la liquidación del crédito.

Finalmente, en lo referente al abono que por valor de **\$1'151.600,00 M/Cte.**, reporta la parte demandada, -fl. 63-, si bien es cierto el demandante manifiesta que corresponde al abono realizado en diciembre de 2015, tal como consta en el certificado de deuda aportado, -fl. 90-, toda vez que no fue realizado en el mes de diciembre de 2018; no es menos cierto que revisado el correspondiente recibo, en este se tiene como fecha de consignación la del **"22/12/2018"**, y en otro espacio que no corresponde al de fecha de diligenciamiento aparece igualmente a mano alzada **"Nov Diciembre 2015"**, lo que no concuerda con las fechas.

Corolario a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE.-

PRIMERO.- TIÉNENSE aclarada por la parte demandante la situación respecto de los abonos que por los valores de **\$860.000,00 M/Cte.**; **\$430.000,00 M/Cte.**; **\$430.000,00 M/Cte.**; **\$830.000,00 M/Cte.**; **\$430.000,00 M/Cte.**, los cuales fueron tenidos en cuenta antes de la presentación de la demanda; y con relación al abono de **\$740.000,00 M/Cte.**, fue tenido en cuenta en el mes de **diciembre de 2017.**

SEGUNDO.- DISPÓNESE que la parte demandada aporte al Despacho dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, copia del **recibo consignación No. 22735283**, por valor de **\$1'151.600,00 M/Cte.**, donde consta la fecha de recibido del banco, a fin de aclarar si fue consignado el **22/12/2018**, o en el mes de diciembre de 2015, tal como lo manifiesta la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 AGO 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

14
167

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No 4844

RAD. 02-2011-00394-00

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2019

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, el Juzgado;

RESUELVE:

REMÍTASE al memorialista a las órdenes de pago obrante a folio 264 del cuaderno principal, la cual se deja a disposición para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 AGO 2019

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE No. 4837
RAD. 020-2007-00352-00

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2019

Visto el escrito que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Como quiera que obra avalúo del inmueble obrante a folio 125 del expediente que el mismo data 2016 **lo que significa que el mismo tiene una vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición PREVIO** a fijar fecha de remate **ORDÉNASE** a la parte actora para que allegue nuevamente actualizado el avalúo comercial del inmueble objeto de la presente, junto con certificado catastral conforme lo dispuesto artículo 444 del C. G. P.

2- En consecuencia **POR SECRETARÍA OFICIESE** al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble identificado con los folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-274361**, de propiedad de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 AGO 2019

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No 4841

RAD. 027-2018-00393-00

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2019

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución observa el Despacho que la parte demandada, ha solicitado el pago de los depósitos judiciales como excedente de embargo, como quiera que el presente asunto **se terminara pago total de la obligación.**, así mismo el juzgado de origen no ha realizado la conversión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **LÍBRESE** POR SECRETARÍA EL OFICIO respectivo, con destino al **JUZGADO 27° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso., toda vez que si existen depósitos judiciales en el presente proceso.
- 2.- Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.
- 3.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho sobre la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada.**

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 AGO 2019

SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE
AUTO No. 4845
RAD. 28-2008-00072-00

Santiago de Cali, 9 agosto de 2019

En atención a la solicitud de fijar fecha de remate presentada por la apoderada judicial de la parte actora el Juzgado;

RESUELVE:

PREVIO a fijar fecha de remate se ordena a la parte actora allegue certificado de tradición actualizado del inmueble objeto medida cautelar, como quiera que se observa que en la anotación No. 7 y 8 del certificado de tradición figura la existencia de una hipoteca vigente a favor de **"BERNARDO ARCILA MARQUEZ"** a fin de terminar si anotación de acreedor hipotecario no se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

13 AGO 2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4843

RAD. 07-2017-00701-00

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2019

Visto el proceso que antecede, este Despacho;

RESUELVE:

PREVIO a fijar fecha de remate **ORDÉNASE** a la parte actora para que allegue liquidación del crédito, conformidad con los términos del inciso 1° de artículo 448 del C.G.P., toda vez que no obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 AGO 2019

SECRETARIA
Carmes Edwarão Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4840

RAD. 02-2009-00460-00

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2019

Visto el escrito que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE

ABSTIENESE de fijar fecha de remate, como quiera que el inmueble objeto del presente proceso no cumple con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso., toda vez que no se encuentra avaluado.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 AGO 2019

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 4842

RAD. 019-2014-00832-00

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2019.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, el Juzgado;

RESUELVE:

REMÍTASE a la memorialista auto No.3887 de fecha 27 de junio del 2019 obrante a folio 115 del expediente, por medio del cual se ordenó la conversación de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 AGO 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No 4834

RAD. 011-2015-00566-00

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2019

Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada del **AVALÚO** comercial del inmueble aprehendido en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., por la suma de **\$131.191.515.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 AGO 2019

SECRETARIA
Eduardo Silva Cano
Juzgados de Secretarías Civiles Municipales
Cali